



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez contra la Sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 00506-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), estableciendo en su dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile el recurso Contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2013, contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM) y Roberto Rodríguez Marchena, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero del 2008; Segundo: declara el presente proceso libre de costas. Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente el señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, a la parte recurrida Dirección General de Comunicaciones (DICOM), y al Procurador General Administrativo. Cuatro: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo.

Dicha resolución fue notificada al recurrente, Manuel Alberto Rodríguez Gómez, mediante la certificación redactada por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), recibido por el abogado que lo representó durante el recurso contencioso administrativo y en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal que proceda a revocar, en todas sus partes, la resolución recurrida.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Comunicaciones, y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 655/2015, emitido por Delfina Amparo de León de Chang, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

- a. Que en el expediente no reposa constancia de que el recurrente haya agotado los recursos que la Ley núm. 41-08 pone a su disposición para el reclamo de sus derechos, los cuales son requisitos previo y obligatorio para la interposición del recurso que nos ocupa, que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), por no haber agotado el recurrente señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, los procedimientos relativos a los recurso de reconsideración y jerárquicos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley núm. 41-08 de función Pública.*
- b. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se declare con lugar el recurso y se revoque la Sentencia núm. 00506-2014, para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que a criterio de este tribunal el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben de ser facultativos para todos y no solo para una parte, ya que, si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio, para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, como ya se ha citado anteriormente. Por lo que el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opcional, es decir, el ciudadano debe ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo.

b. Que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa violenta ciertos preceptos constitucionales como son, el de tutela judicial o acceso a la justicia, el de razonabilidad y de la igualdad, ya que dicho agotamiento previo de los referidos recursos restringen el acceso de las personas ante la justicia administrativa, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizado por nuestra carta magna en su artículo 69, así como por el artículo 8, numeral 1ero. y 2do. De la convención americana sobre derechos humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, los que evidentemente han sido violentados por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador al establecer el agotamiento facultativo de los recursos en sede administrativa solo de algunas personas.

c. (...) que, en consecuencia, este tribunal no ponderará si la parte recurrente agotó los recursos en sede administrativa dentro de los plazos establecidos por el legislador por las razones antes indicadas y procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en este sentido, por las razones antes expuestas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Comunicación (DICOM), pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Que de la combinación de los artículos 18, 20 y 21 de la ley núm. 41-08, de la función pública, se desprende que no es la Direccion general de Comunicaciones (DICOM) y el señor Roberto Rodríguez Marchena, quienes deben de cumplir con las indemnizaciones del señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, en virtud de que el hoy recurrente laboró para el instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INVI), desde el día 01 del mes de septiembre del año 2008, hasta el día 09 de octubre del año 2009 (periodo en el cual ingresó como servidor público de carrera), desempeñando el cargo de Director en el Departamento de Comunicaciones.

b. Que el titular principal de una institución estatal como lo es la Direccion General de Comunicaciones (DICOM), le asiste el derecho y la responsabilidad de aplicar lo contemplado en las leyes, reglamento y normas vigentes del Estado Dominicano en relación a los servidores públicos, ya sea para inclusión, sanción o exclusión de su personal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente expediente, las piezas relevantes que se encuentran depositadas, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificación redactada por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 655/2015, emitido por Delfina Amparo de León de Chang, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de Comunicaciones depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil quince (2015), contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
6. Acto núm. 101/2017, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), con la finalidad de que le sean pagados los valores correspondientes al tiempo laborado en dicha institución, relativos a tres años seis meses y quince días (3 años, 6 meses, y 15 días), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00506-2014, la cual declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, por los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.
- b. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. El objeto del recurso que nos ocupa, es la Sentencia núm. 00506-2014 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez.
- d. El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.
- e. Sobre este aspecto, el tribunal determinó en su Sentencia núm. TC/0121/2013, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

f. Este precedente es reiterado en las Sentencias TC/0187/14, numeral 9, literal g, páginas 14 y 15, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); y TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

g. Como bien establece el precedente citado, al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones contencioso administrativo, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria; en ese sentido, y en aplicación de los citados artículos y precedentes establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53.3.b de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez contra la Sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Manuel Alberto Rodríguez Gómez; y a al recurrido Dirección General de Comunicaciones (DICAM).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario